



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Sécore es y será siempre Beniano"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 08/2022

Trinidad, 18 de Agosto de 2022

Carmen Litzy Joffre Borja
DIRECTORA DE RECAUDACIONES
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

VISTOS:

Que, corresponde a la Administración Tributaria Municipal establecer y definir los deberes formales a que se encuentran obligados los contribuyentes y las sanciones a que están sujetos en caso de su incumplimiento, realizando una distinción en función a la gravedad de la infracción y su efecto en los intereses tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad y en los procedimientos desarrollados.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, establece que la autonomía implica, entre otras cosas, el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, el artículo 283 de la Constitución Política del Estado, establece que "el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la alcaldesa o el alcalde".

Que, el artículo 302, parágrafo I, numeral 19 de la Constitución Política del Estado, dispone como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal.

Que, el artículo 105, parágrafo I, numeral 1 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez", establece que "son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales "los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Plurinacional según lo dispuesto el numeral 7, Parágrafo I del artículo 299 y el Parágrafo III del artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez", establece que "se reconoce a los gobiernos municipales el dominio tributario y la administración del impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 843 y sus disposiciones reglamentarias".

Que, el artículo 8 incisos a), b) y c) de la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, establece que los gobiernos municipales podrán crear un impuesto que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.



- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

Que, el artículo 1 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, dispone que “las disposiciones de este código establecen los principios institucionales, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario”.

Que, el artículo 21 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, establece que “el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, Departamental y Municipal, dispuesta por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que, el artículo 64 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que “la Administración Tributaria, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos”.

Que, el artículo 66, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que la administración tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
4. Cálculo de la deuda tributaria;
5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;
6. Ejecución tributaria;
7. Concesión de Prórrogas y facilidades de pago;
8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 145 del presente Código;
9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
10. Delitos de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;
11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia de respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción;
12. Prevenir y reprimir ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios;
13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.

Que, el artículo 68, numeral I de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece los derechos y deberes del sujeto pasivo y terceros responsables, entre ellos, a ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.

Que, el artículo 70, numerales 1), 2), 3) 6) y 11) de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Sécore es y será siempre Beniano"

- 1) Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria;
- 2) Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.
- 3) Fijar domicilio y comunicar su cambio, **caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.** (...)
- 6) Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones. (...)
- 11) Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Que, el artículo 92 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que la "determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia".

Que, el artículo 93, parágrafo I, numerales 3) de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece las formas de determinación de la deuda tributaria, esta se realizará:

- 3) Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

Que, el artículo 93, parágrafo II de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que la determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

Que, los artículos 95 y 100 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren, o condiciones del hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias. Así mismo podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo.

Que, el artículo 100 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano establece que "la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación".

Que, el artículo 3 numerales I y II del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento del Código Tributario Boliviano, establece

- I. A efectos de la Ley N° 2492, se entiende por Administración o Administración Tributaria a cualquier ente público con facultades de gestión tributaria expresamente otorgadas por Ley.
- II. En el ámbito municipal, las facultades a que se refiere el artículo 21 de la Ley citada, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir estas funciones.

Que, el artículo 4 incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento del Código Tributario Boliviano, dispone como Responsables de la Obligación Tributaria

- a) El Sujeto Pasivo en calidad de Contribuyente o su sustituto en los términos definidos en el Ley N° 2492.



- b) Los terceros responsables por representación o por sucesión, conforme a lo previsto en la ley citada y los responsables establecidos en la Ley N° 1990 y su reglamento.

Que, el artículo 7 parágrafos I, III, IV, V y VI del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento del Código Tributario Boliviano dispone los medios e instrumentos tecnológicos estableciendo:

- I. Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que de cómo resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.
- II. A efectos del ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 21 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria establecerá y desarrollará bases de datos o de información actualizada, propia o procedente de terceros, a las que accederá con el objeto de contar con información objetiva.
- III. Las impresiones o reproducciones de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, tienen validez probatoria siempre que sean certificados o acreditados por el servidor público a cuyo cargo se encuentren dichos registros. A fin de asegurar la inalterabilidad y seguridad de los registros electrónicos, la Administración Tributaria adoptará procedimientos y medios tecnológicos de respaldo o duplicación.
- IV. Asimismo, tendrán validez probatoria las impresiones o reproducciones que obtenga la Administración Tributaria de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de otras administraciones tributarias y de entidades públicas o privadas.
- V. Las Administraciones Tributarias dictarán las disposiciones reglamentarias y procedimentales para la aplicación del presente artículo.

Que, mediante Decreto Edil N° 284/2016 en su artículo segundo designa como "Máxima Autoridad Tributaria" a la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Trinidad, dentro del marco de la Ley N° 2492, Decreto Supremo N° 27310 y demás normas conexas y complementarias.

Que, resulta necesario que la Administración Tributaria del Municipio de Trinidad, cuente con un instrumento legal que reglamente la aplicación del proceso de determinación mixta en el ámbito municipal a objeto de generar seguridad jurídica para todos los contribuyentes del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIONES EN CALIDAD DE MÁXIMA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, CÓDIGO TRIBUTARIO, REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS CONEXAS.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Reglamento Administrativo tiene por objeto regular la aplicación del Proceso Determinativo Emergente de una Liquidación Mixta de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Sécore es y será siempre Beniano"

ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL).- El marco jurídico del presente reglamento está constituido por:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.
- Ley N° 291 del 22 de septiembre del 2012.
- Ley N° 812 Modificación del Código Tributario Boliviano.
- Ley N° 843 Texto Ordenado.
- Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 27874 del 26 de noviembre de 2004.
- Otras Disposiciones Tributarias que reglamentan al Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 3. (PADRÓN MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES).- El Padrón Municipal de Contribuyentes, estará constituido por los datos aportados y consentidos por los sujetos pasivos en los registros de los diferentes títulos de dominio municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 4. (ALCANCE).- El Procedimiento del Proceso Determinativo Emergente de una Liquidación Mixta, procede para el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) e Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) e Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT); Impuesto a la Transferencias (IMT) e Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos (IMTO) y Patentes Municipales para la actividad económica.

ARTÍCULO 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Están sujetos TODOS LOS CONTRIBUYENTES Y/O SUJETOS PASIVOS que se encuentren alcanzados por el artículo 4 del presente reglamento.

ARTÍCULO 6. (ÁREAS QUE INTERVIENEN).- Todas las Áreas dependientes de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, intervienen en el Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta.

ARTICULO 7. (GESTIONES SUSCEPTIBLES A SER DETERMINADAS).- Las gestiones adeudadas o pendientes de pagos son susceptibles a ser determinadas a través del procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta establecido en la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO 8. (VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN Y PADRÓN MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES).- I. La información y los datos registrados en el sistema informático respecto al contribuyente o sujeto pasivo, o bienes inmuebles, vehículos y actividades económicas gravables, que reflejan fielmente la información proporcionada por los contribuyentes de esta Administración Tributaria Municipal, es plenamente válida para todos los efectos legales, en el marco de lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 y 79, parágrafo I del artículo 78 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano y el artículo 25 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano.

II. A los efectos del procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta, el Padrón Municipal de Contribuyente de esta Administración Tributaria Municipal, es el banco de datos cuyo contenido es el fiel reflejo de los datos aportados y conseguidos por los contribuyentes en los registros de los diferentes tributos de dominio municipal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Supremo 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano.



ARTICULO 9. (DATOS A CONSIGNARSE EN UNA LIQUIDACIÓN POR DETERMINACIÓN MIXTA).- I. A efectos de que la Liquidación Mixta o Tributos de Carácter Municipal, tenga el carácter de una Resolución Determinativa, según lo previsto en el Parágrafo II del artículo 99 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, es necesario consignar los siguientes datos en la Liquidación de la Deuda Tributaria Emergente de una Determinación Mixta:

1. Lugar y fecha de liquidación de la deuda tributaria.
2. Nombre o razón social del contribuyente o sujeto pasivo.
3. Número de registro en la Administración Tributaria Municipal.
4. Especificaciones sobre la deuda tributaria y gestiones liquidadas, determinado en base a las características o datos declarados por el Contribuyente y consignado en el Sistema Informático. Tal cual lo dispone el parágrafo III del artículo 97 y el artículo 108 de la Ley N° 2492.
5. Fundamento de hecho y de derecho.
6. Firma, nombre y cargo del(la) Director(a) de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

ARTICULO 10. (MEDIOS E INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS).- A los efectos del parágrafo II del artículo 79 y parágrafo III del artículo 97 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, los datos aportados por el contribuyente y la Liquidación emergente del Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta puede ser expedido por el sistema informático de la Administración Tributaria Municipal consignándose la inscripción del cargo, nombre y firma electrónica de la Máxima Autoridad Tributaria Municipal. Esta Liquidación emergente del Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta será válida para todos los efectos legales, debiendo ser notificada al contribuyente o sujeto pasivo en las formas establecidas en la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, el Decreto Supremo N° 27310 Reglamento del Código Tributario y el Reglamento específico de notificación masiva aprobada mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 11. (PERIODOS SUSCEPTIBLES DE ESTE PROCEDIMIENTO).- Todos los periodos pendientes de pagos parcial o total son susceptibles del Procedimiento de Determinación Mixta, pudiendo efectuarse en forma integral, en unidad de acto o en forma parcial.

ARTÍCULO 12. (NOTIFICACIÓN).- La liquidación por Determinación Mixta, podrá ser notificada mediante cualquiera de las formas o medios de notificación establecidos en el artículo 83 y siguientes del Código Tributario Boliviano vigente o reglamento específico.

ARTICULO 13. (INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN).- La Liquidación emergente de la Liquidación que resulte de la Determinación Mixta, al contar con el carácter de Resolución Determinativa, en aplicación del artículo 97 parágrafo III de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, una vez que sea legalmente notificado interrumpe la prescripción por las gestiones liquidadas y determinadas según lo previsto en el artículo 61 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 14. (FORMACIÓN DE EXPEDIENTES).- El documento resultante del proceso de Determinación emergente de una liquidación Mixta, la diligencia de notificación de dicho acto, la documentación presentada como descargo y el proveído de inicio de ejecución tributaria debidamente notificados y los demás documentos de la ejecución tributaria, formarán un expediente individual y único, que posterior al pago total de la deuda liquidada, se emitirá el auto de conclusión del proceso disponiendo el archivo de obrados.

ARTICULO 15. (IMPUGNACIÓN).- Notificada legalmente la liquidación particular emergente de una determinación mixta, el sujeto pasivo cuenta con la facultad de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Sécore es y será siempre Beniario"

hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley, en los plazos determinados para tal efecto.

ARTICULO 16. (TÍTULOS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA).- I. La Liquidación emergente de un Proceso de Determinación Mixta debidamente notificada se constituirá en Título de Ejecución Tributaria.

II. El inicio de la ejecución tributaria quedará suspendido durante el plazo de intimidación al pago, el cual se hará efectivo vencido el término de veinte (20) días calendario conforme deberá señalar la Liquidación emergente del Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta.

III. Vencido el plazo de intimidación al pago sin que el sujeto pasivo hubiese efectuado el mismo, la Administración Tributaria procederá con la notificación del Provéido de Ejecución Tributaria establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, el cual dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas establecidas en el artículo 110 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano a efecto de resguardar el cobro de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 17. (MEDIDAS COACTIVAS).- En la fase de ejecución tributaria de las liquidaciones practicadas mediante el proceso de Determinación Mixta, la Administración Tributaria Municipal, asumirá las Medidas Coactivas que sean necesarias a efectos de resguardar el cobro de la Deuda Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Art. 110 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 18. (INICIO POSTERIOR DE UN PROCESO DE DETERMINACIÓN).- Practicada la Liquidación emergente del procedimiento de liquidación Mixta, la Administración Tributaria Municipal, puede realizar posteriormente una determinación de oficio por las mismas gestiones liquidadas, ejerciendo su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación, de acuerdo al procedimiento aprobado al efecto, conforme establece el artículo 97 parágrafo III de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 19. (VIGENCIA).- El presente Reglamento Administrativo entrara en vigencia a partir de su aprobación., quedando sin efecto toda disposición contraria.

Regístrese, hágase saber, cúmplase, publíquese y archívese.


Carmen Litzy Joffré Borja
DIRECTORA DE RECAUDACIONES
G.A.M. - TRINIDAD

VoBo. RRCJ.
Cc: Archivo DR.
Págs. Siete (7).



Pedro de la Rocha
esquina La Paz



4621322 - 462047
fax (03) 462132



www.trinidad.gob.bo
@trinidad.gob.bo



TRINIDAD
Una Ciudad Posible

100-100000-100000



100-100000-100000